

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1956/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con la atención a diversas solicitudes ingresadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1956/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **quince de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092074021000223-, mediante la cual requirió conocer:

“...Solicito se me indique por orden cronológico de fechas, la recepción y atención a las Folios Suac 0609211045324, 1309211069117, 1609211073943, 2209211088307, 2709211095164, así mismo el trámite

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

y/o procedimiento iniciado ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía en Benito Juárez, por la omisión del servicio.

Y en su caso y de superar los tiempos establecidos para su atención, se me indique las justificaciones por las cuales no se atendieron en tiempo y forma dichos folios

Gracias...” (Sic)

Señaló cualquier medio como modalidad de entrega de la información y una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veintiséis de octubre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **DGPDPC/DPEC/CPCC/SCESAC-010-2021**, suscrito por el **Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, mediante el cual proporcionó copia digitalizada del historial de las solicitudes a que se requirió acceso.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, ese mismo día la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su petición.

4. Turno. Más tarde, en la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintinueve de octubre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del

artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones conforme a lo que su derecho conenga.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El catorce de diciembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada, del oficio **DGPDPC/DPEC/CPCC/SCESAC-010-2021**, signado por el **Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, a través del cual emitió una respuesta complementaria, de la siguiente manera:

	0609211045324	1309211069117	1609211073943	2209211088307	2709211095164
Registro de Solicitud SUAC	2021-09-06 16:02:24	2021-09-13 19:28:12	2021-09-16 16:16:58	2021-09-22 16:16:10	2021-09-27 16:22:59
Turnado a Alcaldía Benito Juárez	2021-09-07 13:02:33	2021-09-14 13:47:06	2021-09-17 10:27:08	2021-09-22 16:46:45	2021-09-27 16:35:10
Aceptado Alcaldía Benito Juárez	2021-09-07 18:58:06	2021-09-14 17:12:52	2021-09-17 13:57:20	2021-09-22 17:26:56	2021-09-27 16:36:24
Turnado Interno Alcaldía Benito Juárez	2021-09-08 15:27:02	2021-09-14 17:28:34	2021-09-17 14:08:15	2021-09-22 21:57:23	2021-09-27 16:39:41
Conclusión Alcaldía Benito Juárez	2021-10-14 11:12:01	2021-10-14 11:17:31	2021-10-14 11:15:56	2021-10-14 11:13:40	2021-10-14 11:12:49
Cierre SUAC	2021-10-14	2021-10-14	2021-10-14	2021-10-14	2021-10-14

Adjuntó de nueva cuenta copia digitalizada del historial de las solicitudes en comento y precisó que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana no tiene competencia para realizar justificaciones, iniciar trámites y/o procedimientos, por lo que orientó a que se remitiera la solicitud al área operativa responsable de atención a los folios y/o al Órgano Interno de Control.

Con base en ello, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0089/2021**, la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, hizo valer la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiséis de octubre**, no obstante, mediante **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**, el Pleno de este Instituto determinó como inhábil el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre.

Así, la notificación surtió sus efectos hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el uno de noviembre, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veintitrés de noviembre**; descontándose por inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo**

1815/SO/27-10/2021 emitido por unanimidad de votos del Pleno de este cuerpo colegiado en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en la respuesta complementaria se proporcionaron los datos que en principio se omitió rendir.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó un acto posterior, este solo colma la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información consultada en orden cronológico.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Sin embargo, omitió expresar las razones por las que, en su caso, la atención a los folios consultados resultó fuera de plazo, de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo señala la parte recurrente el sujeto obligado respondió de manera incompleta su solicitud y procede modificarla; o si, por el contrario, los agravios hechos valer devienen infundados y debe confirmarse el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** el acto impugnado.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque si bien el sujeto obligado entregó la información relativa a los folios ingresados en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, la unidad administrativa que dio atención se declaró incompetente para pronunciarse sobre

el punto de la petición en el que se requirió conocer los motivos por los cuales se dio atención a dichas solicitudes de manera extemporánea.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Alcaldía inobservó el mandato establecido en el artículo 211⁴ de la Ley de Transparencia, pues no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

⁴ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que**

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Turne la solicitud (Folio 092074021000223) a todas las áreas y unidades administrativas que estime competentes, a fin de que se pronuncien sobre el planteamiento atinente a que el trámite de los folios ingresados en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana se efectuó de forma extemporánea.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



INFOCDMX/RR.IP.1956/2021

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**